

23922/10-17-06-2

3P/ 9

C 1

06 OCT 2010
ENLEGADO DE ABOGADO

Se promueve demanda de nulidad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
2010 OCT 6 PM 9 53
SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

040813

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

[Redacted] en representación de la empresa [Redacted] personalidad que acredito con el instrumento notarial que acompaño a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [Redacted] y autorizando indistintamente para oír las y recibir toda clase de documentos en los términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los señores Licenciados en Derecho [Redacted] titular de la cédula profesional [Redacted] con número de cédula profesional [Redacted] registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de ese H. Tribunal, en el Libro XVI, foja 59, registro [Redacted] con número de cédula profesional [Redacted] registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de ese H. Tribunal, en el Libro XXII, foja 3, registro [Redacted] con número de cédula profesional [Redacted] registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de ese H. Tribunal, en el Libro XXII, foja 3, registro [Redacted] titular de la cédula profesional [Redacted] titular de la cédula profesional [Redacted] y [Redacted] titular de la cédula profesional [Redacted] así como a los Pasantes de Derecho [Redacted] y [Redacted] ante esa H. Sala con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción XI, 32, 34 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ocurro en tiempo y forma, a DEMANDAR LA NULIDAD de:

- A) La resolución contenida en el oficio número 0034/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitida por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México

CMC
M

Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, por la cual se realizó un ajuste a la facturación por concepto de energía eléctrica derivado de una verificación de a los medidores, por la cantidad de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

- B) La resolución contenida en el oficio número 0035/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitida por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, por la cual se realizó un ajuste a la facturación por concepto de energía eléctrica derivado de una verificación a los medidores, por la cantidad de \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- C) La resolución contenida en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, emitida por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el que determinó un ajuste a la facturación por concepto de energía eléctrica, derivado de una verificación a los medidores, por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

En términos de los artículos 14, fracción VIII y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se demanda el **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO** que tiene mi representada a la devolución de la cantidad de \$3'514,174.33 (Tres millones quinientos catorce mil ciento setenta y cuatro pesos 34/100 M.N.) pagada a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios impugnados, y por ende, la **CONDENA** a las autoridades demandadas a la devolución de dicha cantidad, y en su caso, las demás que se continúen pagando a cuenta de los ajustes a la facturación.

De igual forma, se **DEMANDA LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** en los términos previstos por el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La ahora demandante no se encuentra conforme con las resoluciones y actos impugnados, por considerar que en las mismas se transgrede en perjuicio de mi representada, las disposiciones que resultan aplicables, circunstancia por la cual se ejercita la presente acción de nulidad, y a efecto de dar debido cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se manifiesta lo siguiente:

I.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

II.- DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

III.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El precisado en el proemio del presente ocurso.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Las precisadas en el proemio de este escrito.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS: El oficio número 0034/2010 de fecha 13 de julio de 2010, fue notificado el 13 (trece) de julio de 2010 (dos mil diez), circunstancia que se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en virtud de no haber recibido constancia de notificación.

El oficio número 0035/2010 de fecha 13 de julio de 2010, fue notificado el 16 (dieciséis) de julio de 2010 (dos mil diez), circunstancia que se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en virtud de no haber recibido constancia de notificación.

El oficio ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, fue notificado el 03 (tres) de agosto de 2010 (dos mil diez), circunstancia que se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en virtud de no haber recibido constancia de notificación.

VI.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

- a) C. Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, por la emisión de las resoluciones que se impugnan.
- b) C. Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en su calidad de titular de la dependencia de la que depende la autoridad demandada.

VII.- TERCERO INTERESADO: No existe.

VIII.- CAUSA DE PEDIR:

- a) Se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como de todas sus consecuencias jurídicas.
- b) En términos de los artículos 14, fracción VIII y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se demanda el **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO** que tiene mi representada a la devolución de la cantidad de \$3'514,174.33 (Tres millones quinientos catorce mil ciento setenta y cuatro pesos 34/100 M.N.) pagada a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios impugnados, y por ende, la **CONDENA** a las autoridades demandadas a la devolución de dicha cantidad, y en su caso, las demás que se continúen pagando a cuenta de los ajustes a la facturación.
- c) Se condene a las demandadas al pago de daños y perjuicios en los términos previstos por el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. HECHOS:

1. [REDACTED] es una empresa constituida de conformidad con la legislación mexicana, cuya actividad principal es la adquisición de derechos de fideicomisario, el desarrollo, diseño, planeación, obtención de financiamientos, promoción, contratación de terceras personas para llevar a cabo la construcción, venta y renta directamente relacionadas con el proyecto de un edificio de oficinas de aproximadamente cincuenta y cinco pisos.
2. Con fecha 13 de julio de 2010 se notificó el oficio número 0034/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se informó a mi representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873 por el periodo comprendido del **11 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010**, se detectó anomalía consistente en **ERROR DE FACTURACIÓN** y, en consecuencia, se realizó ajuste a la facturación con fundamento en los artículos 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 31, 35, 165 fracción V y 170 de su Reglamento, por la cantidad de **\$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior sin detallar el desglose de los elementos tomados en cuenta para realizar dichos ajustes, y en clara contravención al procedimiento de verificación de medidores establecido en los artículos 31 y 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

3. Con fecha 16 de julio de 2010 se notificó el oficio número 0035/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se informó a mi representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873 por el periodo comprendido del **28 de agosto de 2009 hasta el 10 de octubre de 2009**, se detectó anomalía consistente en **ERROR DE FACTURACIÓN**, y en consecuencia se realizó ajuste a la facturación con fundamento en los artículos 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 31, 35, 165 fracción V y 170 de su Reglamento, por la cantidad de **\$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior sin detallar el desglose de los elementos tomados en cuenta para realizar dichos ajustes, y en clara contravención al procedimiento de verificación de medidores establecido en los artículos 31 y 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

4. En ambos oficios mencionados en los numerales 2 y 3, el argumento de la autoridad para la imposición del ajuste fue que durante los periodos revisados detectó anomalía consistente en error de facturación lo que supuestamente provocó que se facturara una cantidad menor a los consumos de energía registrados en el pasado.

Asimismo, en los citados oficios se otorgó a mi representada un plazo de 10 días hábiles para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera con fundamento en el artículo 165, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

5. Con fecha 26 de julio de 2010, en atención al requerimiento de la autoridad contenida en los oficios 0034/2010 y 0035/2010 ambos de fecha 13 de julio de 2010, mi representada presentó a la Superintendencia de la Zona Zócalo del Comisión Federal de Electricidad escrito por el cual acreditó el pago del servicio de energía eléctrica facturado por la autoridad durante el periodo revisado; exhibiendo para tal efecto los recibos de pago correspondientes.

Asimismo, solicitó a la autoridad aclarar la manera en que determino el ajuste y determinación de los supuestos errores de facturación.

6. Con fecha 03 de agosto de 2010 se notificó a mi representada el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el que determinó en definitiva un ajuste a la facturación derivado de una supuesta falla por: *"NO CONSIDERAR LOS CONSUMOS DE UNO DE LOS MEDIDORES, YA QUE SE TIENE PARA LA FACTURACION DEL SERVICIO DOS MEDIDORES QUE SUS CONSUMOS SON TOTALIZADOS PARA ELABORAR LA FACTURACIÓN UNO DE LOS MEDIDORES"* de mi representada, por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Cabe destacar que la Ley y su Reglamento no prevén el supuesto contemplado por la autoridad para la determinación del ajuste en comento, puesto que los supuestos previstos en los mismos se refieren a fallas en los equipos de medición y no ha omisiones de la autoridad en la ejecución de sus funciones de medición y facturación del servicio de energía eléctrica.

7. Ante el apercibimiento de la autoridad contenido en el oficio ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 de suspender en un término de 24 horas el servicio de suministro de energía eléctrica a mi representada, ésta con fecha 5 de agosto de 2010 liquidó la cantidad de **\$1'551,724.13**, más **\$248,275.87** por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'800,000.00**, a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios hoy impugnados, lo cual se acredita con la factura numero J00055 expedida por la Comisión Federal de Electricidad.
8. Asimismo, con fecha 7 de septiembre de 2010 mi representada liquidó la cantidad de **\$1'477,736.49** más **\$236,437.84** por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'714,174.33**, a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios hoy impugnados, lo cual se acredita con la factura numero J00123 expedida por la Comisión Federal de Electricidad.

Inconforme con el proceder de la autoridad, se demanda la nulidad de las resoluciones impugnadas, la condena a la devolución de las cantidades liquidadas a cuenta de los ajustes de facturación y la condena al pago de daños y perjuicios, con apoyo en los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

1. Los oficios 0034/2010 y 0035/2010 son ilegales en virtud de que se omitió fundar la **competencia** de la autoridad.
2. El oficio de fecha 3 de agosto de 2010 es ilegal en virtud de que se fundó indebidamente la **competencia** de la autoridad.
3. Todos los oficios impugnados son ilegales en virtud de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 31 y 165 del Reglamento (no se dio el aviso previo, **no existió orden de verificación**, no se levantó acta circunstanciada, entre otros,).
4. Todos los oficios impugnados son ilegales en virtud de que no se dio cabal cumplimiento a los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se refieren a las **visitas de verificación**.
5. Los oficios 0034/2010, 0035/2010 no están debidamente fundados y motivados en virtud de que no desglosan ninguno de los elementos tomados en cuenta para realizar el ajuste a la facturación.
6. El oficio de fecha 3 de agosto de 2010 es ilegal en virtud de la indebida motivación y fundamentación del acto, el cual no desglosa los elementos tomados en cuenta para realizar el ajuste a la facturación, es decir, no se señaló cuánto consumo de energía correspondió a cada medidor ni tampoco fundó ni motivó cómo determinó el consumo del medidor supuestamente no facturado.
7. El oficio de fecha 3 de agosto de 2010, no está debidamente fundado y motivado en virtud de que contiene inconsistencias en las tablas de registros, así mismo omite señalar las tarifas del consumo de energía eléctrica que fueron utilizadas para realizar el ajuste.
8. La resolución de fecha 3 de agosto de 2010 no está debidamente fundada y motivada al requerir a mi representada el pago en un plazo de 24 horas, de lo contrario suspendería el servicio de energía eléctrica.
9. Todos los oficios no están debidamente fundados y motivados debido a que no se aplicó el ajuste conforme al artículo 31 fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica.

10. La resolución de fecha 3 de agosto de 2010 es ilegal en virtud de que no se mencionan cuáles son los recursos que proceden en su contra.

A continuación se procederá a desarrollar cada concepto de violación:

PRIMERO.- Las resoluciones contenidas en los oficios de Ajuste de Facturación números 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, son ilegales en virtud de que no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 3°, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **LO ANTEIOR DADO QUE SE OMOTIÓ FUNDAR LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LOS EMITIÓ.**

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado.”

La obligación de fundar y motivar las resoluciones, no sólo se refiere a la obligación de citar clara y específicamente el precepto legal aplicable al caso y señalar porque las circunstancias o hechos reales se pueden o no adecuarse a la hipótesis normativa, sino que, además de ello, debe entenderse que la autoridad debe fundar debidamente los preceptos legales que establecen su competencia para emitir actos de autoridad.

Para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, los actos de molestia o de privación deben, entre otros requisitos, invocar el precepto legal, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad emisora, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª/J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994,

página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."
(Énfasis añadido).

Así mismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J.10/94 emitida en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, parte 77, mayo de 1994, pagina 12, que a la letra señala:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."
(Énfasis añadido).

De esta manera, puede advertirse con claridad que, para que un acto de autoridad pueda considerarse debidamente fundado y motivado, la autoridad que lo emita debe señalar con precisión el o los preceptos legales que le facultan para emitir dicho acto.

Así las cosas, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de un gobernado, todo acto administrativo debe fundar la competencia de la autoridad emisora; sin embargo, en el presente caso, de las resoluciones contenidas en los oficios 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad demandada haya señalado precepto legal alguno en el cual funde su competencia, como se demuestra a continuación:

ZONA: ZOCALO
 AG/SUCURSAL: ZOCALO
 OFICIO: N.A. No. 0034/2010
 ASUNTO: Ajuste de Facturación

México, D.F., a 13 de Julio de 2010.

Estimado usuario:

En apego a lo establecido en el ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, y como parte de nuestro programa de pruebas a los suministros de energía eléctrica, el día 25 DE MARZO DE 2010 se efectuó verificación a su servicio, el cual identificamos con el número de medidor A041574 y A039873, ubicado en [REDACTED] y en el mismo se detectó anomalía consistente en ERROR DE FACTURACION misma que se describe en el ARTICULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y 35 DE SU REGLAMENTO.

Dicha anomalía ha provocado que le facturáramos una cantidad menor en sus consumos de Energía Anteriores; por lo que se elaboró un ajuste económico con una importe de \$5,821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y con un periodo retroactivo desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2009 hasta el día 31 DE MARZO DE 2010 calculado en apego a los criterios establecidos en el ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ANTES CITADA Y CON APOYO DEL ARTICULO 170 DEL MISMO REGLAMENTO.

Por tal motivo y en apego al Artículo 166 fracción V del citado Reglamento, cuenta usted con un periodo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la constancia de verificación para aportar por escrito en nuestras oficinas ubicadas en HEROES FERROCARRILEROS No. 43 COL. SANTA MARIA DE LA RIVERA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC los elementos de prueba que a su juicio estime pertinentes, sea escuchado y alegue lo que a su derecho convenga, a efecto de delimitar si con sus elementos aportados, el cálculo del ajuste realizado por CFE requiera ser modificado, estableciendo en su caso el monto del ajuste definitivo.

Reiterando la seguridad de nuestras afirmaciones, quedo de usted.

ATENTAMENTE,

ING. LEONARDO ARTURO SANCHEZ VAZQUEZ
 SUPERINTENDENTE GRAL DE ZONA ZOCALO

c.c.p. Superintendencia de Zona
 c.c.p. Jefe Depto. Mérida
 c.c.p. Jefe Depto. Coahuila
 c.c.p. Colectivo N.A. No.342019

ZONA: ZOCALO
AG/SUCURSAL: ZOCALO
OFICIO: N.A. No. 00362010
ASUNTO: Ajuste de Facturación

México, D.F., a 13 de Julio de 2010.



Estimado usuario:

En apego a lo establecido en el ARTICULO 3º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, y como parte de nuestro programa de pruebas a los suministradores de energía eléctrica, el día 28 DE MARZO DE 2010 se efectuó verificación a su servicio, el cual identificamos con el número de medidor A041574 y A039873, ubicado en [redacted] y en el mismo se detectó anomalía consistente en ERROR DE FACTURACIÓN misma que se describe en el ARTICULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y 36 DE SU REGLAMENTO.

Dicha anomalía ha provocado que le facturáramos una cantidad menor en sus consumos de Energía anteriores, por lo que se elaboró un ajuste económico con un importe de \$1,120,807.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) y con un periodo retroactivo desde el día 28 DE AGOSTO DE 2008 hasta el día 10 DE OCTUBRE DE 2009 calculado en apego a los criterios establecidos en el ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ANTES CITADA Y CON APOYO DEL ARTICULO 170 DEL MISMO REGLAMENTO.

Por tal motivo y en apego al Artículo 165 fracción V del citado Reglamento, cuenta usted con un periodo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la constancia de verificación para aportar por escrito en nuestras oficinas ubicadas en HEROES FERROCARRILEROS No. 43 COL. SANTA MARÍA DE LA RIVERA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC los elementos de prueba que a su juicio estime pertinentes, sea escuchado y alegue lo que a su derecho convenga, e efecto de determinar si con sus elementos aportados, el cálculo del ajuste realizado por CFE requiere ser modificado, estableciendo en su caso el monto del ajuste definitivo.

Referando la seguridad de nuestras operaciones, quedo de usted.

ATENTAMENTE,

ING. LEONARDO ARTURO SANCHEZ VAZQUEZ
SUPERINTENDENTE GEN'L DE ZONA ZOCALO

Recibí comunicación:

CLIENTE
FECHA: _____

c.p. Superintendente de Zona
c.p. Jefe Depto. Medición
c.p. Jefe Depto. Comercial
c.p. Coordinador N.A. 142002913

En efecto, como esa H. Sala podrá observar, de los oficios anteriormente insertados, en los que se realiza un ajuste de facturación y se hace del conocimiento de mi representada la supuesta anomalía consistente en el error de facturación y se otorga un plazo de 10 días para aportar los elementos de prueba que estime pertinentes, la autoridad emisora no citó los preceptos legales en los que funde su competencia; en este sentido, dicha resolución carece totalmente de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, lo cual, de conformidad con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es uno de los requisitos con los que debe cumplir toda resolución administrativa, como es el caso.

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad de los actos administrativos que aquí se impugnan, la omisión en la cita de los preceptos que fundan la competencia de una autoridad demandada implican la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de las resoluciones que se impugnan, y deberá proceder a declarar la nulidad de las mismas, y en consecuencia del oficio ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 3 de agosto de 2010, con el cual se determina en definitiva el ajuste de facturación, por no estar debidamente fundada la competencia, lo anterior en virtud de que este último oficio se encuentra vinculado a los oficios 0034/2010 y 0035/2010.

Cabe señalar que la NULIDAD debe ser LISA Y LLANA, dado que la ausencia de fundamentación de la competencia impide a esa H. Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime que las resoluciones impugnadas no se trata de aquellos casos en que es emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, en cuyos casos no pueden dejarse sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2ª J. 52/2001 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, página 287, cuyo rubro y texto señalan:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Derivado de los argumentos antes expuestos y con apoyo en las jurisprudencias arriba transcritas, se colige que la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad trae como consecuencia inequívoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEGUNDO.- La resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zocalo de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual hace del conocimiento de mi representada la determinación definitiva y ajuste en la facturación, es ilegal en virtud de que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 3º, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **LO ANTEIOR DADO QUE DE FUNDÓ IDEBIDAMENTE LA COMPETENCIA EL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ.**

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado.”

Como pudimos observar en el concepto de violación anterior, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, los actos de molestia o de privación deben, entre otros requisitos, invocar el precepto legal, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad emisora, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar su actuación.

Los artículos 16 constitucional y 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conminan a las autoridades fiscales, a fundar y motivar debidamente las actuaciones que repercutirán en la esfera jurídica del contribuyente, ello a riesgo que de no hacerlo generaría un acto de molestia incierto e injustificado, es decir, deberán de justificarse las causas legales del procedimiento, señalando los preceptos legales, las fracciones, incisos y párrafos exactamente aplicables al caso en concreto, y detallando las circunstancias de hecho que específicamente han acaecido en la especie, las cuales hacen aplicables los preceptos legales señalados como fundamento.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2ª/J.57/2001 y P./J.10/94 transcrita en el concepto de violación anterior, cuyos rubros son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

En virtud de lo anterior, debe tomarse en consideración que por lo que hace a la competencia, las autoridades se encuentran obligadas a señalar con toda precisión no solamente el número del artículo y párrafo en que está fundamentando su actuación, sino también la fracción, incisos, subincisos, inclusive los párrafos en caso de ser una norma compleja, respecto de la cual no sea aplicable el artículo en su totalidad.

Ahora bien, en el presente caso, de la resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, no se desprende que la autoridad demandada haya señalado de manera suficiente los preceptos legales en los cuales funde su competencia.

En efecto, nos encontramos ante una resolución mediante la cual se determinó un ajuste en la facturación sobre el consumo energía eléctrica suministrado por la Comisión Federal de Electricidad, derivado de la práctica de verificación del medidor, siendo el caso que dicho procedimiento administrativo y la resolución de ajuste son un claro acto de molestia, necesariamente invasor de la esfera jurídica del gobernado.

Es claro que la determinación de la autoridad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de la verificación efectuada a los medidores de mi representada constituye un acto de autoridad en virtud de que dicho ajuste son el resultado final de un procedimiento administrativo de verificación.

Consecuentemente, es indispensable que se respeten las formalidades legales, a fin de salvaguardar los derechos del gobernado, situación que no aconteció en la resolución impugnada.

Al respecto la resolución impugnada señala en su último párrafo:

"Lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III.I y su último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal Electricidad (sic), misma que faculta a los Superintendentes de Zonas de Distribución el ordenar se practiquen las verificaciones a los equipos de medición de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reforma (sic) al referido Estatuto Orgánico que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de marzo de 2007. Conste"

De la transcripción anterior se desprende, en primer lugar, que si bien es cierto que la autoridad citó el artículo 53 fracción III.I y último párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, también lo es que omitió citar los artículos 3 y 52 del propio Estatuto.

A efecto de evidenciar la ilegalidad, resulta necesario analizar los artículos 15 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3º, 52 y 53 de su Reglamento, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 15. El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares."

"Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

A. Órganos Superiores:

- I. Junta de Gobierno, y
- II. Consejo de Vigilancia.

B. Unidades Administrativas:

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Operación;
- III. Dirección de Finanzas;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Dirección de Proyectos de Inversión Financiada;
- VI. Dirección de Modernización;
- VII. Abogado General de la Comisión;
- VIII. Subdirección de Programación;
- IX. Subdirección de Generación;
- X. Subdirección de Energéticos;
- X Bis. Subdirección de Seguridad Física;
- XI. Subdirección de Transmisión;
- XII. Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía;
- XIII. Subdirección de Distribución;
- XIV. Se derogó;
- XV. Subdirección de Operación Financiera;
- XVI. Subdirección de Finanzas;
- XVII. Subdirección de Control Financiero;
- XVIII. Se deroga;
- XIX. Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
- XX. Subdirección de Desarrollo de Proyectos;
- XXI. Subdirección de Proyectos y Construcción;
- XXIBis. Subdirección de Modernización y Nuevas Áreas de Oportunidad;
- XXII. Coordinación del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
- XXIII. Coordinación de Planificación;
- XXIV. Coordinación de Evaluación;
- XXV. Coordinación de Programación y Análisis Administrativo;
- XXVI. Coordinación de Generación Termoeléctrica;
- XXVII. Coordinación de Generación Hidroeléctrica;
- XXVIII. Se deroga.
- XXIX. Se deroga.
- XXX. Coordinación de Transmisión
- XXXI. Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control;
- XXXII. Coordinación de Operación de Fibra Óptica;
- XXXIII. Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXXIV. Coordinación de Distribución;
- XXXV. Coordinación Comercial;
- XXXVI. Coordinación de Relaciones Institucionales;
- XXXVII. Coordinación de Administración;
- XXXVIII. Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos;
- XXXIX. Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos;
- XL. Coordinación de Proyectos Termoeléctricos;

- XXI. Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación;*
- XLII. Coordinación CFE TELECOM;*
- XLII Bis. Coordinación de Servicios Tecnológicos;*
- XLIII. Gerencias de Oficinas Nacionales, y*
- XLIV. Áreas Administrativas Regionales.*

La Comisión cuenta con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto por los artículos 54 a 58 de este Estatuto.

La Comisión contará, asimismo, con las unidades administrativas que apruebe la Junta de Gobierno, que sean dictaminadas por la Dirección de Administración, y registradas por las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público. Sus funciones serán señaladas en los manuales que para tal efecto se expidan."

***"Artículo 52.** La Comisión contará con Áreas Administrativas Regionales dentro de la circunscripción territorial que determina la Junta de Gobierno, que estarán jerárquicamente subordinadas a las unidades administrativas a las cuales se encuentren adscritas, y con las facultades específicas señaladas en los manuales que se expidan."*

***"Artículo 53.** Las Áreas Administrativas Regionales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:*

- I. Áreas de Control;*
- II. Gerencias Regionales de Transmisión*
- III. Gerencias Divisionales de Distribución.*
- III.1 Superintendencias de Zona.*
- IV. Gerencias Regionales de Producción, y*
- V. Residencias Regionales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoelectrónicos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación.*

A las Gerencias Divisionales de Distribución además de la facultades genéricas señaladas en el artículo 50 de este Estatuto le corresponde llevar a cabo todas las acciones necesarias relacionadas con el suministro de energía eléctrica, de conformidad con los capítulos V de la Ley del Servicio Público y V de su Reglamento, sin perjuicio de la participación de las demás unidades administrativas que tengan funciones inherentes a dichas actividades.

En cada Gerencia Divisional de Distribución los Superintendentes de Zona y el Jefe de Departamento Jurídico Divisional podrán ordenar se practiquen verificaciones a los equipos de medición de la Comisión de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica."

En este orden de ideas, el artículo 3º, inciso B, fracción XLIV anteriormente transcrito, establece la estructura orgánica de la Comisión Federal de Electricidad y crea los órganos administrativos, entre ellos el denominado "Áreas Administrativas Regionales".

Por otra parte los artículos 52 y 53 señalan las facultades de las "Áreas Administrativas"

Debe observarse que la "Superintendencias de Zona" forma parte de las "Áreas Administrativas Regionales", según lo señala el propio artículo 53; en

consecuencia, a efecto de cumplir con la obligación de fundar sus actos, el Superintendente de Zona Zócalo debió haber citado los artículos 3°, inciso B, fracción XLIV y 52 del Estatuto Orgánico, citación que no aconteció en la especie.

Así pues, en virtud de que el Superintendente de Zona Zócalo no citó la totalidad de los preceptos legales o reglamentarios que prevén sus existencia y sus facultades, no se cumple con el requisito de fundamentación.

Al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencial contenido en la tesis 800 del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte TCC, mismo que se inserta enseguida:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa."

Asimismo, en resulta atendible la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180 Sexta Parte, Página 98, misma que a la letra establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN.- Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o

imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.”

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad de los actos administrativos que aquí se impugnan, la omisión en la cita de los preceptos que fundan la competencia de una autoridad demandada implican la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de la resolución que se impugna, y deberá proceder a declarar la nulidad de la misma.

Cabe señalar que la NULIDAD debe ser LISA Y LLANA, dado que la indebida fundamentación de la competencia impide a esa H. Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto; además la resolución impugnada no se trata de aquellos casos en que es emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, en cuyos casos no pueden dejarse sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2ª/J. 52/2001 Y 2ª/J. 99/2007 transcritos en el concepto de violación anterior, cuyos rubros son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

Derivado de los argumentos antes expuestos y con apoyo en las jurisprudencias arriba transcritas, se colige que la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad trae como consecuencia inequívoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO.- Las resoluciones impugnadas consistentes en los oficios números 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, y en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, son ilegales **EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, 163 Y 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

A) ANALISIS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

Los artículos que a continuación se analizan norman los requisitos que todo procedimiento administrativo de verificación debe respetar a fin de no violentar los derechos de los gobernados.

Primeramente, procede analizar los artículos 31, 164, 165 y 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que señalan de manera textual lo siguiente:

"Artículo 31. El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Quando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descomposture o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un periodo no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría."

***Artículo 163.** Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el periodo que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El suministrador informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría.

El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

***Artículo 165.** Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;

IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley;

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes."

"Artículo 170. El cálculo de la energía consumida y no pagada se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 31. Además se tomará en cuenta:

I. La fecha de arrendamiento u ocupación del inmueble donde se haya consumido la energía eléctrica;

II. En su caso, las facturaciones anteriores;

III. En su caso, la medición hecha por un equipo de medición testigo patrón, y

IV. En general, cualquier otro dato o información relativa que ayude a determinar con la mayor precisión el consumo no pagado.

Para el cálculo de la indemnización, en el supuesto de la fracción II del artículo 40 de la Ley, se promediarán los consumos registrados por el equipo de medición considerados como normales en relación a la historia del suministro de dos años retroactivos de la fecha del acta de inspección.

Se estimará como periodo máximo de consumo indebido un lapso de tres meses para los servicios temporales en aquellas obras en construcción destinadas a casas habitación; en el resto de instalaciones el mencionado periodo en ningún caso excederá de veinticuatro meses."

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que:

1. La Comisión Federal de Electricidad, como autoridad encargada de la distribución y venta de la energía eléctrica, podrá llevar a cabo verificaciones para comprobar el exacto cumplimiento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. La Comisión Federal de Electricidad, podrá llevar a cabo procedimiento de verificación a los medidores de energía para poder determinar el correcto funcionamiento de los equipos de medición y, en su caso, realizar el ajuste en el cobro de la energía eléctrica, debiendo cumplir con un conjunto de actos y procedimientos.
3. La determinación del cálculo de la energía consumida y no pagada se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 31 del Reglamento.

4. Del artículo 31 se desprende que la Comisión Federal de Electricidad, previo AVISO AL USUARIO, podrá realizar verificaciones a periódicas a los medidores de energía eléctrica. En caso de que se presente errores entre los valores podrá determinar un ajuste a la facturación; debiendo en su caso convenir entre ambas partes la forma de efectuar el pago.
5. Por su parte, el artículo 165 establece las formalidades que deben cumplirse en el procedimiento de verificación, entre las que se encuentran las siguientes:
 - a) Los inspectores deberán contar con un documento oficial de identificación y con los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de la verificación.
 - b) Deberán contar con la orden de inspección respectiva, la cual deberá precisar la persona a quien se va a practicar la visita, fecha de la verificación, domicilio, periodo que abarcará, el objeto de la visita, así como las demás circunstancias.
 - c) El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia.
 - d) Se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.
 - e) Se dejará copia del acta con quien se entienda la diligencia.
 - f) El usuario dispondrá de 10 días hábiles para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

B) DESCRIPCION DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS.

De los oficios números 0034/2010 y 0035/2010 de fecha 13 de julio de 2010 es posible advertir que el Superintendente de la Zona Zócalo de la Comisión Federal de Electricidad informó a mi representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873, se realizaron ajustes económicos por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), calculados con supuesto apego a los criterios establecidos en los artículos 31 y 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Sin embargo, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento prevén la posibilidad de que la autoridad verifique que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; es decir, la autoridad esta facultada para determinar la existencia de fallas en los medidores, mas no contempla como una anomalía o falla del medidor la negligencia o ejecución indebida de las facultades de medición y facturación de la autoridad como es el caso que nos ocupa.

En efecto, la propia autoridad en su oficio ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, fundó el ajuste en la facturación derivado de una supuesta falla por: "NO CONSIDERAR LOS CONSUMOS DE UNO DE LOS MEDIDORES" de mi representada; es decir, la autoridad por alguna causa imputable solo a ella, señala que obvió la toma de lectura de uno de los medidores de mi representada, situación que no puede traducirse en un perjuicio para ésta.

Lo anterior es así pues de lo contrario se violentaría la garantía de seguridad jurídica de los gobernados quienes cumplen con su obligación de pago al liquidar los montos señalados en los avisos-recibos emitidos por la autoridad demandada.

Ahora bien, con base en lo anterior, es posible afirmar que los ajustes de facturación, derivaron de un procedimiento de verificación de medidores de energía, en los cuales no se determinó una falla en el funcionamiento de los mismos, sino una omisión por parte de la autoridad en la toma de lectura de uno de los medidores, por lo que, a decir de la autoridad (sin haberlo acreditado), la factura CONSOLIDADA de los medidores no reportó el consumo registrado de uno de ellos; en consecuencia los actos impugnado son actos de autoridad y como tales debieron apegarse a lo dispuesto por los artículos 31, 164, 165 y 170 del Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica anteriormente analizados.

Resulta atendible, a *contrario sensu*, la tesis numero XXI.2o.P.A.82 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, página 1238, cuyo rubro y texto señala:

"ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS RECIBOS O FACTURAS EXPEDIDOS POR SU CONSUMO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE NO CONTIENEN RESOLUCIÓN DE AJUSTE, APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, O BIEN, COBRO O CORTE DEL SERVICIO Y SU EJECUCIÓN COMO DETERMINACIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los recibos o facturas expedidos por la Comisión Federal de Electricidad por un periodo normal de consumo de energía eléctrica que no contienen resolución de ajuste, apercibimiento implícito derivado de la expresión "corte a partir de", o bien, cobro o corte del servicio y su ejecución como determinación final de un procedimiento administrativo de verificación, no constituyen actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo; pues si bien contienen la cantidad a pagar por el consumo del fluido eléctrico, lo cierto es que no pueden considerarse como resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación del servicio, ya que no son consecuencia necesaria e inmediata de él o producto final de la manifestación de la citada comisión, y tampoco una expresión aislada que refleje la última voluntad del mencionado organismo, sino que fueron emitidos como facturación por un periodo normal de consumo en los términos del contrato celebrado entre el consumidor y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica, en el que se estipulan derechos y obligaciones recíprocos y, por tanto,

no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos exigidos por el artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica - correlativo del precepto 11, fracción XIII, de la propia legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007.”

De igual forma, resulta atendible la jurisprudencia 2a./J. 120/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, página 296, que dice a la letra:

“ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS. Los actos consistentes en las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución, llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad contra los consumidores, son actos de autoridad de un organismo descentralizado federal, que ponen fin a un procedimiento administrativo de verificación del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que para impugnarlos se actualizan los supuestos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de revisión y/o en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Contradicción de tesis 103/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 10 de julio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 120/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

En vista de lo anterior, resulta innegable que los oficios que determinados de los procedimientos de verificación a los medidores constituyen un acto de autoridad impugnable por la presente vía y que deben satisfacer todos y cada uno de los requisitos propios de los actos administrativos.

C) ILEGALIDAD DE LOS OFICIOS IMPUGNADOS.

Los oficios impugnados resultan ilegales en virtud de que no se cumplieron con las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

1. Los número 0034/2010 y 0035/2010 mencionan que el día **25 de marzo de 2010** se efectuó una supuesta verificación al servicio, sobre los medidores A041574 y A039873.

En virtud de que los ajustes económicos se realizaron con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica, el Superintendente de la Zona Zócalo de la Comisión Federal de Electricidad, PREVIAMENTE a realizar la verificación de los medidores de energía debió dar AVISO a mi representada, para que este tuviera conocimiento que se llevaría a cabo la misma y, en su caso, estuviera presente.

Dado que nunca se notificó a mi representada aviso alguno sobre la supuesta verificación de fecha 25 de marzo, resulta evidente que la autoridad dejó de aplicar el mencionado artículo 31, lo que se traduce en una violación al procedimiento desde su inicio.

2. En los oficios números 0034/2010 y 0035/2010 se otorgó a mi representada un plazo de 10 días hábiles para aportar los elementos de prueba que estime convenientes y alegar lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 165, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Publico de Energía Eléctrica.

Lo anterior, implica que la autoridad que llevó a cabo el procedimiento de verificación de los medidores bajo un burdo intento de regularizar el procedimiento, trató de apegarse a lo dispuesto en el artículo 165 en cuestión, sin embargo como vimos en párrafos anteriores, los procedimientos de verificación contienen una serie de formalidades no acatadas por la autoridad, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- a) Los inspectores deberán contar con un documento oficial de identificación y con los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de la verificación.
- b) Deberán contar con la orden de inspección respectiva, la cual deberá precisar la persona a quien se va a practicar la visita, fecha de la verificación, domicilio, periodo que abarcará, el objeto de la visita, así como las demás circunstancias.
- c) El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia.
- d) Se levantará acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.
- e) Se dejará copia del acta con quien se entienda la diligencia.
- f) El usuario dispondrá de 10 días hábiles para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

En el presente caso, no se cumplieron las formalidades mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e), ya que no se notificó a mi representa ninguna orden de visita, mucho menos que contuviera todos los requisitos establecido en el Reglamento, y **tampoco se levantó acta circunstanciada ante dos testigos**, ni fue entregada a mi representada.

Así las cosas, los ajustes de facturación contenidos en los oficios 0034/2010 y 0035/2010, así como los realizados en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 mismos que derivaron de un procedimiento de verificación de medidores resultan ilegales en virtud de que la autoridad demandada no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 31 y 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada en la Octava Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, parte XI-Enero, página 263 que a la letra señala lo siguiente:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*
(Énfasis añadido).

En este sentido, toda vez que en el procedimiento de verificación de medidores y en la determinación de los ajustes de facturación no se observaron las formalidades legales, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de dichas resoluciones, y por ende, deberá proceder a declarar la nulidad LISA Y LLANA de las mismas.

CUARTO.- Las resoluciones impugnadas consistentes en los oficios de Ajuste de Facturación números 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, y en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, mediante los que hace un ajuste en la facturación por concepto de energía eléctrica, son ilegales **EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD NO SE SUJETÓ A LO ESTABLECIDO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62 A 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a los artículos 4° y 7° de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad es el organismo encargado de la distribución y venta de la energía. Dicha Comisión tiene la naturaleza jurídica de organismo descentralizado de la administración pública federal.

El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece su ámbito de validez, y señala que las disposiciones de esa Ley son aplicables a los organismos descentralizados de la administración pública federal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presta el Estado de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

Los artículos del 62 al 69 Ley Federal de Procedimiento Administrativo regulan los actos de verificación de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, a la Comisión Federal de Electricidad le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de sus actos de verificación para comprobar el cumplimiento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.

En efecto, cuando la Comisión realice la verificación de los medidores de energía y, en su caso, determine un ajuste a la facturación debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 62 a 69 de la multicitada Ley, tales como la existencia de una orden de visita, la notificación de la misma al interesado, el levantamiento de acta de visita debidamente circunstanciada, etc.

Ahora bien, en el presente caso a través de los oficios impugnados se desprende que el Superintendente de la Zona Zócalo de la Comisión Federal de Electricidad notificó a mi representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873 llevada a cabo el 25 de marzo de 2010, se determinaron los ajustes a la facturación por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los ajustes de facturación por concepto de consumo de energía eléctrica, derivaron de un procedimiento de verificación de medidores de energía, y no fueron emitidos como facturación de un periodo normal; en consecuencia los actos impugnados son ACTOS DE AUTORIDAD y como tales debieron apegarse a lo dispuesto por los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, los ajustes de facturación mismos que derivaron de un procedimiento de verificación de medidores resultan ilegales en virtud de que la autoridad demandada no dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en lo dispuesto por los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, toda vez que el procedimiento de verificación de medidores y en la determinación de los ajustes de facturación no se observaron las formalidades legales, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de dichas resoluciones, y por ende, deberá proceder a declarar la nulidad LISA Y LLANA de las mismas.

QUINTO.- Las resoluciones contenidas en los oficios número 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, son violatorias del artículo 3º, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INCURRE EN UNA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO DETALLAR EL DESGLOSE DE LOS ELEMENTOS TOMADOS EN CUENTA PARA REALIZAR EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado."

Como podrá apreciarse, este numeral conmina a las autoridades administrativas, a fundar y motivar debidamente las actuaciones que repercutirán en la esfera jurídica del contribuyente, es decir, deberán de justificarse las causas legales del procedimiento, señalando los preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto, y detallando las circunstancias de hecho que específicamente han acaecido en la especie, las cuales hacen aplicables los preceptos legales señalados como fundamento.

A este respecto, resulta atendible el precedente número III-PSS-275, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que resulta visible en la revista de ese H. Tribunal correspondiente al mes de agosto de 1993, en la página 9, que para mayor referencia a la letra se transcribe:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidas por el artículo 16 constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad, siempre deben satisfacerse. Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el

particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para su emisión a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión."

En el presente caso, la autoridad se limitó a señalar que derivado de una revisión a los medidores A041574 y A039873 se elaboró un ajuste económico por los importes de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo de la simple lectura de los oficios 0034/2010 y 0035/2010 se advierte que la autoridad no detalló desglose alguno de los elementos tomados en cuenta para realizar dicho ajuste, es decir **no contiene una relación de los valores correctos y erróneos con los cuales emitió los ajustes, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, que señala:

"Artículo 31. El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Quando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;
[...]"

Así las cosas, en virtud de que no se indicó falla en los equipos de medición, cuánto fue la energía facturada y cuánto la energía que, en su caso, se debió facturar, se deja a mi representada en estado de indefensión pues carece de los elementos básicos para conocer la manera en que fueron calculados los ajustes antes mencionados, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Es decir, lo único que la responsable da a conocer a mi representada es la cantidad del ajuste, supuestamente por una anomalía ERROR DE FACTURACION, pero la forma tan genérica en que se expresa no permite a mi representante conocer el origen de dicho AJUSTE.

En tal virtud, se vulnera el requisito de fundamentación y motivación, puesto que no se proporcionan los elementos necesarios para que mi representada esté en aptitud de defender sus derechos.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad de los actos administrativos que aquí se impugnan, **la indebida motivación** implica la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de las resoluciones que se impugnan, y deberá proceder a declarar la nulidad de las mismas, y en consecuencia del oficio ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 3 de agosto de 2010, con el cual se determina en definitiva el ajuste de facturación.

SEXTO.- La resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, es violatorio del artículo 3°, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INCURRE EN UNA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO DETALLAR EL DESGLOSE DE LOS ELEMENTOS TOMADOS EN CUENTA PARA REALIZAR EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado."

Como podrá apreciarse, este numeral conmina a las autoridades administrativas, a fundar y motivar debidamente las actuaciones que repercutirán en la esfera jurídica del contribuyente, es decir, deberán de justificarse las causas legales del procedimiento, señalando los preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto, y detallando las circunstancias de hecho que específicamente han acaecido en la especie, las cuales hacen aplicables los preceptos legales señalados como fundamento.

En el presente caso, la autoridad señala que:

"La presente facturación, se ha realizado por concepto de la energía eléctrica REAL consumida ya que los periodos cubiertos fueron pagados de unos de los medidores, razón por la cual tomando estos datos y aplicando la tarifa correspondiente, misma que tiene contratada, se procede a realizar el ajuste a su facturación en los siguientes términos:

[...]

Por lo anterior se tiene como resultado del análisis antes detallado, y del periodo ajustado del 11 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010 por la cantidad de \$5,821.917.00 (Cinco millones ochocientos veintinueve mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) y el otro por el periodo del 28 de agosto de 2009 al 10 de

octubre de 2009 por la cantidad de \$ 1,260,607.00 (un millón doscientos sesenta mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.);, (sic) en favor de este organismo por falla en el equipo de medición, de acuerdo a los ordenamientos legales en que se fundó y motivo los calculos antes referidos."

De lo anterior se puede observar que la autoridad, derivado de una revisión a los medidores A041574 y A039873, advirtió que hubo una supuesta anomalía consistente en el ERROR DE FACTURACION, sin embargo, se reitera dicho error en la facturación no se debe a una falla de los medidores sino a la omisión de la autoridad de cumplir con sus obligaciones de toma de lectura y facturación correspondiente.

En consecuencia, la autoridad realizó un ajuste económico por los importes de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

La autoridad se limitó a señalar:

- i) los registros de consumos de energía facturados,
- ii) los registros de consumo de energía que supuestamente debieron facturarse (por ambos medidores), y
- iii) la diferencia entre ambos registros.

Ahora bien, si bien la autoridad señala que la facturación de ambos medidores esta consolidado en un solo aviso-recibo, de la simple lectura del oficio se advierte que la autoridad no detalló el desglose de cuánto fue el consumo de energía por cada medidor, o en su defecto del medidor supuestamente no facturado; sino que determino el consumo de energía de manera global, como se demuestra a continuación:

Registro de facturación (SE DEBIÓ FACTURAR)

Aa Aa Mm	Fec Des	Fechas	KWH	IMP ENERGIA	TOTAL DE ENERGIA
200910	20091011	20091028	849,695	1,127,370.51	1,127,370.51
200911	20091028	20091130	1,473,900	1,845,745.35	1,845,745.35
200912	20091130	20091230	1,313,841	1,833,883.52	1,833,883.52
201001	20091230	20100128	1,237,246	1,664,946.62	1,664,946.62
201002	20100128	20100225	1,210,084	1,789,134.94	1,789,134.94
201002	20100225	20100326	1,033,576	1,543,877.18	1,543,877.18
201003	20100326	20100331	179,704	267,197.35	267,197.35
TOTALES			7,297,146	10,072,155.47	10,072,155.47

Registro de facturación (SE FACTURÓ)

Aa Aa Mm	Fec Des	Fechas	KWH	IMP ENERGÍA	TOTAL DE ENERGÍA
200908	20090828	2009029	597,000	691,451.30	691,451.30
200909	20090929	20091010	178,948	214,162.81	241,162.81
TOTALES			775,948	905,614.11	932,614.11

En virtud de que, la supuesta anomalía consistió en que la Comisión Federal de Electricidad facturó únicamente uno de los dos medidores, para cumplir con el requisito de debida motivación debió señalar:

- 1) De manera desglosada cuánto consumo de energía correspondió a cada uno de los medidores A041574 y A039873, y
- 2) La forma y/o método de dónde se puedan desprender las mediciones, con base en los cuales realizó los ajustes en la facturación, es decir no fundó ni motivó cómo determinó el consumo del medidor supuestamente no facturado en el periodo normal.

Lo anterior a efecto de cumplir con el artículo 31 Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que exige que la autoridad de conocer al usuario una relación de los valores correctos y erróneos.

Así las cosas, no es posible a mi representada conocer con exactitud la forma y el fundamento mediante los cuales fue calculado el consumo del medidor supuestamente no facturado, situación que evidentemente la deja en total estado de indefensión, toda vez que no es posible controvertir las mediciones o registros realizados por la autoridad, lo cual se traduce en una violación al principio de certeza y seguridad jurídica.

Dicha situación resulta relevante, ya que la autoridad debió indicar las LECTURAS de consumo real de energía de cada periodo (y por cada medidor) en las cuales se basó para su determinación o en caso de tratarse de alguna estimación con base en los periodos anteriores, en cuyo caso la autoridad debió haber revelado los cálculos para determinar el consumo promedio de los meses anteriores a la revisión.

Es decir, lo único que la responsable da a conocer a mi representada son los registros consolidados de los dos medidores revisados, lo anterior no permite al contribuyente conocer con exactitud el origen de dicho AJUSTE, para poder controvertirlo.

En tal virtud, se vulnera el requisito de fundamentación y motivación, puesto que no se proporcionan los elementos necesarios para que mi representada esté en aptitud de defender sus derechos y además la autoridad no citó las

disposiciones legales o reglamentarios que regulen la forma en que determinó la energía.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad del acto administrativo que aquí se impugna, la indebida motivación implica la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de la resolución que se impugna, y deberá proceder a declarar la nulidad de la misma.

SEPTIMO.- La resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, es violatorio del artículo 3º, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que la autoridad demandada incurre en una deficiente fundamentación y motivación.**

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado."

Como podrá apreciarse, este numeral conmina a las autoridades administrativas, a fundar y motivar debidamente las actuaciones que repercutirán en la esfera jurídica del contribuyente, es decir, deberán de justificarse las causas legales del procedimiento, señalando los preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto, y detallando las circunstancias de hecho que específicamente han acaecido en la especie, las cuales hacen aplicables los preceptos legales señalados como fundamento.

En el presente caso, el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado en virtud de que lo siguiente:

1. Se incurre en varias inconsistencias en la relación de datos de consumos de energía y su importe.

En el cuadro titulado "Registro de facturación (SE FACTURO)" contenido en la hoja 3 de la resolución impugnada, se hace constar que mi representada consumió en el periodo del 11 de octubre al 20 de octubre de 2009 un total de 295,251 KWH; sin embargo, como se acredita con el Aviso-Recibo de dicho periodo, mi representada consumió la cantidad total de total de 468,000 KWH (Energía en base 117,000, Energía en intermedia 318,000 y Energía en punta 33,000).

En error antes mencionado repercute en el cuadro titulado "Registro de de facturación (DIFERENCIA)" contenido en la hoja 4, ya que la cantidad que supuestamente mi representada adeuda a la Comisión Federal de Electricidad es 554,444 KWH.

Para ejemplificar lo anterior se presenta el siguiente cuadro:

	Infamación Oficio	Información correcta
KWH Facturados	295,251	468,000
KWH debió facturar	849,695	849,695
Diferencia	554,444	382,695

Lo anterior origina que se haya determinado KWH en exceso y por lo tanto el importe a pagar también aumentó indebidamente.

Otro error que se puede observar en la resolución es en el cuadro titulado "Registro de facturación (DIFERENCIA)" de la hoja 4, que indica que el importe de la energía consumida en el periodo 11 de octubre al 20 de octubre de 2009 por 554,444 KWH equivale a **\$77,642.52** (Setenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.), sin embargo en el cuadro siguiente titulado "CALCULO DE INDEMNIZACION Y/O IMPUESTOS" se señala que -por el periodo antes mencionado- el importe de la energía corresponde a **\$777,642.52** (Setecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos 52/100

M.N.), cantidad a la que se le aplica el Impuesto al Valor Agregado, la cual consecuentemente también resulta errónea dado que la base estaba incorrecta.

Los errores antes mencionados se traducen evidentemente en una indebida fundamentación y motivación, dado que los cálculos que realizó la autoridad se fundan en información incorrecta.

2. En la resolución impugnada la autoridad determinó la cantidad de energía eléctrica REAL –supuestamente- consumida por cada periodo revisada la cual incluyó en los cuadros que tituló “*Registro de facturación (SE DEBIO FACTURAR)*”; posteriormente a dichos consumos le restó la energía eléctrica efectivamente facturada, y el resultado es la DIFERENCIA que pretende cobrar a través de los ajustes a la facturación.

De esta forma, para determinar el ajuste a la facturación, de manera lógica se toma en consideración la energía eléctrica facturada en los Aviso-Recibos y la cual fue pagada por mi representada.

Sin embargo, la autoridad demandada por descuido o de mala fe no tomó en consideración todas las cantidades facturadas, lo que se traduce en que la DIFERENCIA de energía que se debe pagar sea MAYOR, tal y como se demuestra a continuación:

Tabla 1
Consumos facturados por la Comisión Federal de Electricidad del 28 de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2010.

Periodo	28 de Agosto al 29 de Septiembre	29 de septiembre al 10 Octubre *	11 de Octubre al 28 de Octubre	28 de Octubre al 30 Noviembre	30 de Noviembre al 30 de Diciembre	30 de Diciembre al 28 Enero	28 de Enero al 24 de Febrero *	25 de Febrero al 26 de Marzo	26 de marzo al 31 marzo
Num de Días	54 días	12 días	18 días	34 días	31 días	30 días	28 días	30 días	6 días
Kw-Hr Base	177,000	117,000	117,000	243,000	186,000	186,000	170,404	111,960	22,320
Kw-Hr intermedia	384,000	318,000	318,000	516,000	375,000	375,000	408,698	265,710	44,490
Kw-Hr Punta	36,000	33,000	33,000	99,000	84,000	84,000	59,500	63,660	10,740
Kw-Hr Total	597,000	468,000	468,000	858,000	645,000	645,000	638,602	441,330	77,550

* Estas cantidades se advierten de los datos históricos del aviso-recibo siguiente en virtud de que nunca fueron entregados a mi representada

Tabla 2
Consumos supuestamente facturados por la Comisión Federal de Electricidad del 28 de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2010, de acuerdo con el oficio de fecha 3 de agosto de 2010.

Periodo	28 Agosto al 29 de septiembre	29 de septiembre al 10 octubre	11 octubre al 28 octubre	28 octubre al 30 de noviembre	30 de noviembre del al 30 diciembre	30 diciembre e al 28 enero	28 de enero al 26 marzo	26 marzo de al 31 de marzo
Kw-Hr Total	597,000	178,948	295,251	858,000	645,000	645,000	1,079,932	77,000

De los cuadros anteriores se advierte que el oficio de fecha 3 de agosto de 2010 no está debidamente fundado y motivado en virtud de que contiene varias inconsistencias.

En la Tabla 2 la autoridad consideró que en los periodos de 29 de septiembre al 10 octubre, del 11 octubre al 28 octubre y del 26 marzo de al 31 de marzo se facturó energía por 178,948 KWH, 295,251 KWH y 77,000 KWH, respectivamente, no obstante como se demuestra en la Tabla 1, la Comisión Federal de Electricidad facturó realmente las cantidades de 468,000 KWH, 468,000 KWH y 77,550 KWH por los mismo periodos.

De los avisos-recibos de los periodos de 11 Octubre al 28 Octubre y del 26 marzo de al 31 de marzo que se ofrecen como prueba, se desprende la cantidad que la Comisión facturó en dichos periodos, siendo las cantidades de 468,000 KWH y 77,550 KWH.

La cantidad de 468,000 KWH del periodo 29 de septiembre al 10 Octubre se desprende de los datos históricos que del aviso-recibo siguiente, dado que el Aviso-Recibo correspondiente nunca fue entregado a mi representada.

De tal suerte que se tomó en consideración menos energía de la facturada en un principio, lo que origina que le DIFERENCIA a cargo de mi representada sea mayor de lo que realmente podría ser.

En conclusión, el oficio de fecha 3 de agosto de 2010 no está debidamente fundado y motivado en virtud de que contiene varias inconsistencias, las cuales evidentemente se traducen en perjuicio de mi representada dado que aumenta las diferencias a su cargo.

3. Por otro lado, el artículo 31, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala:

***Artículo 31. [...]**

1. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los

valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado:

II. [...]

III. [...]

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

[...]

Del artículo transcrito se advierte que a los nuevos ajustes determinados por la autoridad se deberán aplicar las cuotas de las tarifas vigentes en el lapso que se haya determinado.

En el presente caso, la autoridad omitió señalar cuáles fueron las TARIFAS vigentes que aplicó a cada periodo, datos que evidentemente forman parte de la motivación que necesariamente debiera contener la resolución, máxime que dichas tarifas se ajustan mensualmente.

La garantía de fundamentación y motivación se traduce en darle a conocer al gobernado en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a efecto de que en su caso, pueda impugnar la resolución ante el medio de defensa procedente, y dado que en la resolución impugnada no se dan a conocer las TARIFAS que aplicó la autoridad para determinar los ajustes a la facturación, deja en total estado de indefensión a mi representada.

Así las cosas, no es posible a mi representada conocer con exactitud la manera en que fueron calculados los ajustes antes mencionados, situación que evidentemente la deja en total estado de indefensión, toda vez que no es posible controvertir el CALCULO del importe determinado, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

En tal virtud, se vulnera el requisito de fundamentación y motivación, puesto que no se proporcionan los elementos necesarios para que mi representada esté en aptitud de defender sus derechos.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, citada en el concepto de violación, cuyo rubro es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad del acto administrativo que aquí se impugna, la indebida motivación implica la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de la resolución que se impugna, y deberá proceder a declarar la nulidad de la misma.

OCTAVO.- La resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, es ilegal y violatorio del artículo 3º, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, y el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público **AL APERCIBIR A MI REPRESENTADA CON LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CASO DE NO REALIZAR EL PAGO EN UN PLAZO DE 24 HORAS.**

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] V. Estar fundado y motivado."

Como podrá apreciarse, este último numeral conmina a las autoridades fiscales, a fundar y motivar debidamente las actuaciones que repercutirán en la esfera jurídica del contribuyente, es decir, deberán de justificarse las causas legales del procedimiento, señalando los preceptos legales exactamente aplicables al caso en concreto, y detallando las circunstancias de hecho que específicamente han acaecido en la especie, las cuales hacen aplicables los preceptos legales señalados como fundamento.

En el presente caso, el oficio impugnado señaló:

"Por tal motivo se requiere de su presencia en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Heróles Ferrocarrileros numero 43 colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc de esta ciudad capital a efecto de que liquide el pago de la cantidad antes mencionada, en el término de 24 horas a partir de la presente, en caso contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o 35 de su Reglamento."

De la lectura del oficio impugnado se advierte que la autoridad requirió a mi representada a efecto de que liquidara el pago de los ajustes determinados en

un plazo de 24 horas, y en caso de no hacerlo la apercibió de que procedería conforme a los artículos 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 35 de su Reglamento, se decir al corte o suspensión del servicio de energía eléctrica.

En primer término, la resolución resulta ilegal en virtud de que no señaló el fundamento legal para otorgar tan breve plazo, y en segundo término contradice lo señalado en la disposición TRIGESIMOSEXTA del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, que es del tenor literal siguiente:

***"TRIGESIMOSEXTA.-** El suministrador deberá conceder al usuario un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de entrega del aviso-recibo por parte del mismo suministrador, para cubrir el monto del adeudo.*

En caso de que el suministrador se retrase en la entrega al usuario del aviso-recibo, la fecha límite de pago consignada en el mismo será automáticamente prorrogada, para cumplir con el plazo estipulado en el párrafo anterior."

De la transcripción anterior se desprende que el suministrador (Comisión Federal de Electricidad) deberá conceder un plazo de 10 días naturales para cubrir el monto del consumo de energía, contados a partir de la entrega del aviso-recibo.

Obsérvese que el presente caso, estamos ante un ajuste a la facturación derivado de un error atribuible a la Comisión Federal de Electricidad, dado que expresamente señala que fue derivado de un ERROR EN LA FACTURACIÓN.

Es decir, la autoridad señaló que existía una falla que se originó derivado de no considerar los consumos de uno de los medidores, ya que se tienen para la facturación del servicio dos medidores, y en los periodos facturados únicamente se facturó uno de ellos.

De tal suerte que el ajuste de facturación equivale a un aviso-recibo, dado que la "anomalía" detectada fue causada por la propia autoridad.

En este orden de ideas, resulta aplicable la disposición TRIGESIMOSEXTA que señala que el usuario tendrá un plazo de 10 días para proceder a realizar el pago una vez recibido el aviso-recibo, que es precisamente la facturación de energía.

Aunado lo anterior, se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que el propio artículo 31, fracción IV del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: "VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste...", **SITUACIÓN QUE PASÓ POR ALTO LA AUTORIDAD,**

YA QUE MOTU PROPRIO FIJO EL PLAZO DE 24 HORAS PARA REALIZAR EL PAGO QUE CORRESPONDE A APROXIMADAMENTE SIETE MESES DE CONSUMO DE ENERGÍA.

Así las cosas, resulta ilegal y fuera de toda lógica que se otorgue un plazo de 24 horas para realizar el pago del consumo de energía de eléctrica de varios meses, situación que en todo caso fue causada por la propia autoridad que no realizó la facturación correcta, más grave aún cuando percibe a mi representada de la suspensión del suministro de energía conforme al artículo 26 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica.

En tal virtud, se vulnera el requisito de fundamentación y motivación, puesto que se requiere a mi representada a realizar el pago del ajuste de facturación en un plazo de 24 horas apercibida de la suspensión del suministro de energía.

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad del acto administrativo que aquí se impugna, la indebida motivación implica la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de la resolución que se impugna, y deberá proceder a declarar la nulidad de la misma.

NOVENO.- Las resoluciones impugnadas consistentes en los oficios números 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, y en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, son violatorias del artículo 3º, fracción V, del de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INCURRE EN UNA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO APLICAR EL AJUSTE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** el cual señala:

"Artículo 31. El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

I. [...]

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;"

Del artículo transcrito se desprende la forma en que debe proceder la Comisión Federal de Electricidad en caso de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, derivado de que por alguna razón no se haya podido tomar la lectura respectiva.

Es decir, se establece la forma en que debe determinar la energía consumida y no pagada cuando que por alguna razón no es posible tomar las mediciones reales, debiendo calcular la energía a través de una "*constante de medición diferente a la real*".

En estos casos la energía consumida y no pagada se determinará aplicando a la "*constante de medición real*" a las diferencias de mediciones; es decir, al promedio del consumo real de periodos anteriores o posteriores, deberá restarse las mediciones con que se cuenten del perdido revisado (las erróneamente facturadas).

Es decir, se ejemplifica de la siguiente forma:

$$CMR - M = CMDR$$

CMR: Es la "*Constante de medición real*" de periodos anteriores o posteriores.

M: Es la mediciones con que se cuente)

CMDR: ES la "*Constante de medición diferente a la real*"

De esta forma, se toma como referencia un periodo de medición real para calcular la que se debe facturar en los periodos en los que no fue posible tomar la lectura real.

En el presente caso, se determinó a mi representada un ajuste a la facturación por concepto de energía eléctrica por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

La autoridad señaló que existía una falla que se originó derivado de no considerar los consumos de uno de los medidores, ya que se tienen para la facturación del servicio dos medidores, y en los periodos facturados únicamente se facturó uno de ellos.

Ahora bien, dado que no es posible determinar la energía real consumida en el periodo revisado, lo procedente era aplicar el artículo 31 fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica. De esta manera la

autoridad debió determinar la enérgica consumida y no pagada de acuerdo a una "constante de medición diferente a la real".

Así pues, se debió tomar como referencia un periodo de medición real anterior, aplicándole (restar) las mediciones facturadas y pagadas por mi representada.

Situación que no aconteció en el presente asunto, como se desprende del oficio de 3 de agosto de 2010.

Así pues, independientemente de los montos que en su caso, podrían resultar de aplicar el mecanismo correcto, lo cierto es que la autoridad no aplicó la mecánica prevista en el artículo 31, fracción II, del Reglamento anteriormente citado.

En caso de que la autoridad efectivamente hubiera llevado a cabo dicho procedimiento, esta situación no se advierte del propio oficio, ya que no realizó el cálculo para arribar a la medición real de periodos anteriores o posteriores, es decir el promedio de periodos anteriores o posteriores.

En consecuencia, y dado que la fundamentación y motivación son requisitos de legalidad del acto administrativo que aquí se impugna, la indebida fundamentación y motivación implica la ilegalidad del acto administrativo.

En este sentido, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de la resolución que se impugna, y proceder a declarar la nulidad de la misma.

DECIMO.- La resolución impugnada consistente en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 es ilegal, toda vez que, conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NO SE MENCIONAN CUÁLES SON LOS RECURSOS QUE PROCEDEN EN SU CONTRA.** Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: [...] XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y [...]"

De la transcripción anterior, se advierte que uno de los requisitos con los que debe cumplir todo acto administrativo recurrible, es que se haga mención de los recursos que procedan en su contra. Es decir, tratándose de resoluciones de las cuáles el particular tenga la posibilidad de interponer un recurso, la autoridad que emite el acto administrativo tiene la obligación de señalarle cuál es el recurso que procede en contra de la determinación.

En el presente caso, de la simple lectura del oficio impugnado, se puede admitir que la autoridad omite la mención de cuál es el recurso que procede en contra de los oficios que determinan un ajuste de facturación.

Así las cosas, la resolución que se impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada dejó de observar lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de observancia obligatoria para la Administración Pública Paraestatal en este caso.

En consecuencia, dado que la autoridad nunca señaló cuáles son los recursos que proceden en contra de las resoluciones emitidas, lo conducente es que se advierta la ilegalidad de dicha resolución.

En este sentido, toda vez que la resolución impugnada dejó de observar lo establecido por el precepto legal aplicable, esa H. Sala deberá advertir la ilegalidad de dicha resolución, y por ende, deberá proceder a anular las misma.

DECIMO PRIMERO.- Las resoluciones impugnadas consistentes en los oficios números 0034/2010 y 0035/2010 de fechas 13 de julio de 2010, y en el oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, son ilegales **toda vez que en el procedimiento administrativo del cual provienen ha operado la figura de la caducidad.**

La Comisión Federal de Electricidad, conforme al artículo 7° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica es un organismo público descentralizado; de acuerdo al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dicha Ley es aplicable a los actos de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicio que presta el Estado de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

En este orden de ideas, a la Comisión Federal de Electricidad le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de sus actos de verificación para comprobar el cumplimiento de la Ley de Servicio Publico de Energía Eléctrica.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa."

"Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada."

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula."

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De las transcripciones anteriores se desprende lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

2. La Administración Pública debe emitir resolución expresa en todos aquellos procedimientos iniciados de oficio, entre otros supuestos.
3. El tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de TRES meses (salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo), transcurrido el cual se entenderá resuelto en sentido negativo.
4. El procedimiento administrativo se da por terminado, entre otras circunstancias, por la resolución del mismo.
5. Los procedimientos iniciados de oficio se entenderá caducados a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.

Por su parte, los artículos 31 y 165 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se desprende que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar visitas de verificación a los medidores de energía eléctrica.

En cuanto a las visitas de verificación los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen diversas formalidades.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 57, fracción I, 60, 62 al 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que las visitas de verificación de medidores previstas en los artículos 31 y 165 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben concluir con el dictado de alguna resolución, y por lo tanto el procedimiento es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si bien es cierto que los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establecen de manera expresa la obligación de emitir una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento, las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tienen obligación de emitir resolución expresa.

En consecuencia, es aplicable a la resolución de fecha 3 de agosto de 2010 la figura de la caducidad prevista por el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

La caducidad implica la pérdida o extinción de las facultades de la autoridad, por falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley para su ejercicio. Es además una forma de concluir los procedimientos administrativos y tiene como fin salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares ante la posibilidad de

que se presenten interminables actuaciones en un procedimiento administrativo. ⁰⁴⁸

En este sentido, la resolución que por esta vía se combate es ilegal toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un procedimiento caducado, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) El procedimiento de verificación de medidores de los cuales derivó los ajustes a la facturación fue iniciado de oficio por la autoridad demandada, mediante los medidores supuestamente realizada del 25 de marzo de 2010.
- b) Han transcurrido con exceso 30 días a partir de la expiración del plazo que la autoridad tenía para dictar resolución.

En efecto, el procedimiento administrativo de verificación fue iniciado por la autoridad mediante la verificación supuestamente llevada a cabo el día 25 de marzo de 2010 (ver oficios 0034/2010 y 0035/2010), por lo que es innegable que se trata de un procedimiento iniciado de oficio.

Así mismo, y de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores la autoridad estaba obligada a emitir una resolución en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que salvo otra disposición legal o reglamentaria establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el plazo que tiene el organismo descentralizado para resolver lo que corresponda, de donde se desprende la obligatoriedad para la Comisión Federal de Electricidad para emitir una resolución final o definitiva.

Ahora bien de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, opera la figura de la caducidad en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, lo cual implica que en el presente caso, dicha figura operó dado que han transcurrido con exceso los 30 días indicados por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, página 360, cuyo rubro y texto es:

“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 17,

57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto."

Contradicción de tesis 100/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 190/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Igualmente sirve de apoyo la tesis I.4o.A.369 emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1340, que señala:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que

establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

(Énfasis añadido).

En relación al plazo de 30 días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, página 205, cuyo rubro y texto señala:

“CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, contemplado en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, es impugnada mediante el recurso de revisión en sede administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y éste resulta fundado, lo resuelto por el superior jerárquico debe ser cumplido por el inferior, de modo que si tal cumplimiento requiere que éste emita un acto nuevo en el que se purguen los vicios del impugnado, dicha autoridad, con el objeto de no dejar el procedimiento sin una resolución que le ponga fin, deberá cumplir en el plazo de cuatro meses dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la ley adjetiva federal supletoria en materia administrativa y, en caso de que no lo haga y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60, último párrafo, de la ley adjetiva citada, es decir, **que hayan transcurrido treinta días naturales a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, operará la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, y el procedimiento relativo culminará sin una resolución que le ponga fin, en atención a que el fallo primigenio fue anulado.”

Contradicción de tesis 154/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 48/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

En consecuencia, esa H. Sala deberá advertir que la resolución impugnada proviene de un procedimiento en el que ha operado la figura de la caducidad, y por ende es ilegal, por lo que lo conducente será que declare la nulidad de la misma.

CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares afectados tienen derecho a solicitar en la misma demanda en la que controvierten una resolución, la indemnización por daños y perjuicios cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

En la especie, la responsabilidad la Comisión Federal de Electricidad se materializa al momento que, habiendo sido demandada por la ausencia de fundamentación y motivación de sus resoluciones, omite allanarse a los correspondientes conceptos de impugnación y se emite una sentencia de anulación.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrecen las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número 88,317 de fecha 19 de octubre de 2008, otorgada ante la fe del Licenciado Francisco José Visoso del Valle, Notario Público número 145 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo del Licenciado José Visoso del Valle titular de la Notaría Pública 92 del D.F., mediante la cual se acredita la representación que ostenta la sacrita. f. 57

II.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 0034/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se informó a mi representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873 por el periodo comprendido del **11 de octubre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010**, donde se detectó anomalía consistente en **ERROR DE FACTURACIÓN**, se realizó ajuste a la facturación por la cantidad de **\$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**. f. 65

III.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número 0035/2010 de fecha 13 de julio de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se informó a mi f. 66

052

representada que derivado de una supuesta verificación a los medidores A041574 y A039873 por el periodo comprendido del **28 de agosto de 2009 hasta el 10 de octubre de 2009**, donde se detectó anomalía consistente en **ERROR DE FACTURACIÓN**, se realizó ajuste a la facturación por la cantidad de **\$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

IV.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del escrito presentado por mi representada el día 26 de julio de 2010, por medio del cual realizó manifestaciones y ofreció los recibos de pago de servicio de energía eléctrica. *f. 67*

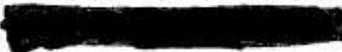
V.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010, emitido por el Superintendente de la Zona de Distribución Zócalo de la División de Distribución Valle de México de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el que determinó un ajuste a la facturación por las cantidades de **\$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)** y **\$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. *f. 68*

VI.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en siete originales de los Avisos-Recibo siguientes:

Periodo	Consumo total KWh	
Del 28 de agosto al 29 de septiembre de 2010.	597,000 Kw-Hr.	<i>f. 74</i>
Del 11 de octubre al 28 de octubre de 2009	468,000 Kw-Hr.	<i>f. 75</i>
Del 28 de octubre al 30 de noviembre de 2009	858,000 Kw-Hr.	<i>f. 76</i>
Del 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2009.	645,000 Kw-Hr.	<i>f. 77</i>
Del 30 de diciembre de 2009 al 28 de enero de 2010.	645,000 Kw-Hr.	<i>f. 78</i>
Del 25 de febrero al 26 de marzo de 2010.	441,330 Kw-Hr.	<i>f. 79</i>
Del 26 de marzo al 31 de marzo de 2010.	77,550 Kw-Hr.	<i>f. 80</i>

VII.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la factura número J00055 de fecha 05 de agosto de 2010, por la cantidad de **\$1'551,724.13**, más **\$248,275.87** por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'800,000.00**, a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios hoy impugnados. *f. 81*

VIII.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de a factura número J00123 de fecha 7 de septiembre de 2010, por la cantidad de **\$1'477,736.49** más **\$236,437.84** por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'714,174.33**, a cuenta de los ajustes a la facturación determinados en los oficios hoy impugnados. *f. 82*

IX.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la escritura pública número 20,569 (veinte mil quinientos sesenta y nueve) de fecha 1° de julio de 1998, otorgada ante la fe del Licenciado José María Morera González titular de la Notaría Pública número 102 del Distrito Federal, mediante el cual se constituyó la persona moral 

X.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, en todo lo que benefician a la parte actora.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE AS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Con fundamento en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ocurro en tiempo y forma a solicitar la aplicación de **MEDIDAS CAUTELARES** y **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION** de lo actos impugnados, oficio número 0034/20010 y 0035/2010, así como del oficio número ASV*HZR*PALM*020/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 mediante los cuales se:

- 1) Se determinó un ajuste a la facturación por las cantidades de \$5'821,917.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1'120,607.00 (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL SESICIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) más el respectivo IVA.
- 2) Se requirió a mi representada para que el PALZO de 24 horas contadas a partir de la notificación del oficio de 3 fecha 3 de agosto de 20101, liquidará el pago de los ajustes determinados.
- 3) En caso contrario se apercibió de proceder conforme a lo establecido en el artículo 26 d la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 35 de su reglamento (SUSPPENSION DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA).

Por un lado, se solicita la suspensión de la ejecución del apercibimiento de suspensión (corte) del suministro de energía eléctrica, a afecto de mantener la situación de hecho existente, y evitar que la resolución impugnada cause un daño de imposible reparación, en virtud de que aun en el caso de obtenerse una sentencia favorable que anule la resolución impugnada, podrían volver las cosas a un estado previo a la suspensión de la energía eléctrica.

Cabe señalar que en el presente caso el apercibimiento de suspensión contra el corte de suministro de energía eléctrica **NO** derivó por el uso de

instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición, ni por algún otro motivo previsto en las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, por lo que con la suspensión **NO** se causaría perjuicio al interés social, dado que la energía que se continúe consumiendo y facturando por la Comisión Federal de Electricidad será pagada por mí representada en los términos de su contrato de prestación de servicios y de las disposiciones legales y reglamentarias que serán aplicadas.

Es aplicable a **contrario sensu** la JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-3 dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley referida, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (8)”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S 1-4/2008)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-343. Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

V-P-1aS-344. Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-51-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 226

VI-P-1aS-15. Recurso de Reclamación Núm. 2043/07-03-01-7/1325/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-16. Recurso de Reclamación Núm. 2170/07-03-01-6/1411/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 81

VI-P-1aS-26. Recurso de Reclamación Núm. 1744/07-03-01-5/127/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 72

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de septiembre de dos mil ocho.- Fiman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien por Ministerio de Ley actúa como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Licenciada Virginia Pétriz Herrera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A., Año I, Sexta Epoca, No. 10, Octubre de 2008, p. 156, Jurisprudencia.

Asimismo, se solita la suspensión contra el cobro de los ajustes de facturación contenidos en las resoluciones impugnadas, más aún cuando a la fecha se han realizado pagos a cuenta de los indebidos ajustes a la facturación determinados en los oficios hoy impugnados. El primero por la cantidad de \$1'551,724.13, más \$248,275.87 por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'800,000.00**, y otro por la cantidad de **\$1'477,736.49 más \$236,437.84** por concepto de impuesto al valor agregado, dando un total de **\$1'714,174.33**.

De no otorgarse la suspensión solicitada contra el cobro de los ajustes a ala facturación, se producirían perjuicios económicos de difícil o imposible reparación a mi representada, toda vez que, además de que se trata de cobros

056

indebidos, dicha persona moral se vería seriamente afectada en su patrimonio, lo cual la imposibilita a continuar con sus operaciones ya que resultan ruinosos para la misma.

En el caso que nos ocupa no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo expuesto; **A ESA H. SALA**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, demandando la nulidad de las resoluciones precisadas en el proemio de este ocurso.

SEGUNDO.- Tener por autorizados en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los profesionistas que se mencionan.

TERCERO.- Tener por exhibidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente de la presente demanda, dando vista de ellas a las autoridades demandadas con las copias que al efecto se acompañan.

CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, decretar la suspensión de la ejecución en contra de los actos relativos al cobro de los ajustes a la facturación y en contra de la suspensión (corte) de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el presente escrito.

QUINTO.- Previos los trámites legales conducentes, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 5 de octubre de 2010.



"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracciones I, II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública el **nombre del representante legal del demandante y de los profesionistas autorizados; cédula profesional de los autorizados; domicilios del demandante y firma del representante legal del demandante**, información legalmente considerada como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."